



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2450
(20 de junio de 2023)

“Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2019721100000012798 del 24 de abril de 2019”

EL INSPECTOR DE TRABAJO, DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Señor **GERMAN MARIN BARAJAS**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT 800.049.960-1 con domicilio en la Cra 9 No. 115-06 Ofic 2603, radicado bajo el número **11EE2019721100000012798** del 24 de abril de 2019, presenta petición para que le sea autorizada la terminación del vínculo laboral de la señora **EDISON ALZATE OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía **10.188.862**.

Que la mencionada solicitud fue asignada mediante **Auto 2430 del 04 de junio del 2019** por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la **MARIO ALEXANDER VELANDIA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como tomar la decisión correspondiente de acuerdo con la norma. Mediante Auto calendario 06 de agosto del 2019 se avoco conocimiento a las partes.

Mediante radicado con No. **08SE2019721100000007815** de fecha 08 de agosto del 2019 el inspector designado, realizó solicitud a la empresa **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Mediante radicado **08SE2019721100000007820** fecha 08 de agosto del 2019 se avoco conocimiento al trabajador. Solicitud oportunamente allegada.

Mediante radicado con No. **08SE2019721100000007825** de fecha 08 de agosto del 2019 el inspector designado, realizó solicitud a la empresa ARL SURA solicitando información documental para proceder con el trámite en mención. Solicitud oportunamente allegada.

Que la mencionada solicitud fue reasignada mediante Auto 9417 del 24 de septiembre del 2020 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto al Doctor **FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado. Quien avoco conocimiento mediante Auto calendario 29 de octubre del 2020.

Que la mencionada solicitud fue reasignada mediante Auto 1690 del 31 de mayo del 2020 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto al Doctor **IVAN VANEGAS PINEDA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2019721100000012798 del 24 de abril de 2019"

El inspector designado profirió la Auto No. 1834 13 de junio 2022, avocando conocimiento y ordenando la práctica de pruebas dentro del proceso. Sin respuesta por parte de la empresa.

La solicitud fue reasignada mediante Auto 2896 del 28 de noviembre del 2022 por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la Doctora **GABRIELA FLOREZ MORA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado.

Mediante radicado con No. **08SE202372110000001198** de fecha 19 de enero del 2023 la inspectora designada, realizó solicitud a la empresa **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S** Solicitando información documental para proceder con el trámite en mención., la Dra **CAROLINA CASTRO PALACIOS** apoderada general de la empresa allego respuesta a la comunicación mediante correo electrónico, manifestando que la señora **EDISON ALZATE OSPINA** no se encuentra vinculado con la empresa allegando la última certificación laboral expedida con los extremos laborales.

Que el Artículo primero de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", en el numeral 27 del Rol de Atención al Ciudadano establece como función de los Inspectores de Trabajo "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012."

Que, aunado a lo expuesto, el numeral 23 del párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, asigna la competencia al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para resolver las solicitudes de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajador con discapacidad, estableciendo el Artículo décimo séptimo que:

"(...) Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados. (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor GERMAN MARIN BARAJAS, actuando en calidad de apoderado de la empresa **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**, con NIT 800.049.960-1 radicado bajo el número **11EE2019721100000012798** fundamentó lo solicitud de la siguiente manera

- (...) 1. El día 09 de abril de 2011 el señor Edison Alzate Ospina, ingreso a laborar con la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S** mediante el contrato de trabajo de obra o labor determinada No.1344 en el cargo de Ayudante Técnico para el montaje de dos tanques de 5000 BLS Identificados TK-4-7-251 Y TK -7-5-251 en campo Moriche para Mansarovar Energy Colombia en Puerto Boyacá- Boyacá.
2. El día 19 de enero de 2013 el señor Edison Alzate Ospina se encontraba sobre un andamio, realizando labores de ayudante técnico. Y presenta un accidente al caerse del andamio y sufrió una fractura de clavícula y escapula.
3. El día 13 de agosto de 2013, mediante comunicación de ARL SURA se determinó un porcentaje de PCL 20. 6% según el manual único de calificación de invalidez. Decreto 917 de 1999
4. La ARL SURA pago al trabajador la indemnización de Veintiún millones trescientos sesenta y un mil once pesos (\$21.361.011)
5. El trabajador Edison Alzate Ospina fue reintegrado de Asistente de HSE a partir de 24 de junio de 2013 y se le proporcionaron las recomendaciones de los artículos 2,4 y 8 de la ley 776 del 2008.
6. Si revisamos la fecha del accidente de trabajo 19 de enero de 2013 a la fecha de presentación del permiso ante el Ministerio de Trabajo, han pasado 6 años y dos meses superándose en su totalidad el accidente y las lesiones causas por el mismo.
- 7.A raíz de la culminación de las obras realizadas por **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** en Puerto Boyacá Campo Moriche, el trabajador fue trasladado y reubicado como asistente de HSE, aclarando que

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201972110000012798 del 24 de abril de 2019"

este cargo no existe en la compañía y que se desnaturaliza la esencia del contrato individual de trabajo de obra o labor determinada firmado con el trabajador.

8. Según el contrato de trabajo de obra o labor determinada No. 1344 en el cargo de Asistente Técnico de fecha 25 de abril de 2011 culminó con la entrega de las obras por parte de TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S en el municipio de Puerto Boyacá -campo moriche.

15. Según el literal sexto del contrato de trabajo de obra o labor determinada No. 1344, modificación del art 5 de la ley 50 de objeto de texto es el siguiente: La duración del contrato estará sujeta a la duración de la obra para cual fue contratado el trabajador.

16. El señor Edison Alzate Ospina fue calificado con un porcentaje PCL de 20,6% según dictamen de fecha 13 de agosto de 2013 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el caso se encuentra cerrado- archivado y el trabajador no volvió a consultar dicha entidad.

17. El señor Edison Alzate Ospina presenta reiteradas ausencias e incumplimientos al contrato de trabajo de obra o labor determinada, y se le han impuesto llamados de atención por incumplimiento al horario y funciones laborales.

18. Cabe resaltar que el despido solicitado no obedece a las condiciones de salud del trabajador, si no a que el contrato de obra labor determinada culminó legalmente y a la fecha no existe ningún cargo que se ajuste a la salud del trabajador y no hay la posibilidad de reubicarlo, además al trabajador no se puede mantener perpetuamente en el cargo reubicado ni mucho menos volverse eternamente trabajador de la empresa siendo que ya cesaron hace más de seis años las consecuencias del accidente y las incapacidades otorgadas al trabajador(...)

III. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó en el acápite correspondiente a la competencia, el Ministerio del Trabajo conoce del trámite administrativo referente a la autorización de terminación del vínculo laboral al trabajador en situación de discapacidad, señalada en el numeral 24 del Artículo 2 de la resolución No. 2143 de 2014, emanada de este Ministerio, así como el procedimiento interno del Ministerio código VC-PD-05-AN-01 del 1 de julio de 2022, concordante con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, respecto de la protección en no autorizar la terminación del contrato debido a la limitación física del trabajador. La empresa solicita a este despacho la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con **EDISON ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía **10.188.862**.

La solicitud fue sustentada de conformidad a la situación fáctica manifestada en el acápite anterior.

Esta Entidad, a través del inspector asignado para el trámite realizó la solicitud del material probatorio para poder proferir una Resolución en derecho de conformidad a situación fáctica y jurídica real. Resultado de ello la empresa allegó respuesta manifestando un desistimiento expreso de la solicitud realizada, toda vez que el trabajador presentó su carta de renuncia voluntaria. Motivo por el cual el hecho que derivó la petición ya no persiste.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del empleador toma ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo." (Subrayado fuera de texto)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE2019721100000012798 del 24 de abril de 2019"

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que:

"(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)"

De conformidad con lo anterior, frente a la situación fáctica descrita y después de examinar el plenario, se decretará el archivo del expediente, ya que, no resulta de resorte de este Ministerio resolver su desvinculación, si se tiene en cuenta que el señor **EDISON ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 10.188. 862. Ya no se encuentra vinculado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud radicada con el número **11EE2019721100000012798** del 24 de abril de 2019, presentada por el señor **GERMAN MARIN BARAJAS** actuando en calidad de apoderado de la empresa **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S** identificada con Nit 800.049.960-1 con domicilio la Cra 9 No. 115-06 Ofic 2603, correo electrónico notificacionesjudiciales@tecnitanques.com denominada PERMISO PARA AUTORIZACION DE TERMINACIÓN VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD existente entre el empleador y el señor **EDISON ALZATE OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 10.188. 862. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de la trabajadora en situación de discapacidad por desistimiento del trámite debido a la renuncia presentada por el trabajador.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 art 67.

A el empleador: en su dirección de correspondencia Cra 9 No. 115-06 Ofic 2603 o en su dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@tecnitanques.com

Al empleado: en su dirección de correspondencia Carrera 67 A No.80 A 77.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1437 del 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)


GABRIELA FLOREZ MORA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá